



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-41/2022

ACTOR: LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DAVID CETINA MENCHI, ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA Y DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: BRYAN BIELMA GALLARDO, PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, integrado con motivo de la demanda promovida por **Luis Daniel Serrano Palacios**, a fin de impugnar la resolución incidental de veintidós de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES/328/2021-INC-II**, en la cual, entre otras cuestiones, se instruyó al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de México, someter a consideración del Pleno del Congreso Local la sanción que habrá de imponerse a Feliciano Olga Medina Serrano, en su carácter del otrora Presidenta Municipal de la Paz, Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en autos del sumario, se advierte lo siguiente:

1. Designación como Presidenta Municipal. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se otorgó a la ciudadana Feliciano Olga Medina Serrano la constancia de mayoría como Presidenta Municipal Constitucional electa para el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Presentación del escrito de queja. El seis de agosto de dos mil veintiuno, el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la ciudadana Feliciano Olga Medina Serrano en su carácter de Presidenta Municipal de la Paz, Estado de México, por calumnias y actos anticipados de campaña, en su vertiente de llamamiento negativo al voto, derivado de equivalentes funcionales.

La citada queja fue radicada por Instituto Electoral local bajo la clave **PES/CUIZ/LDSP/FOMS/613/2021/08.**

3. Procedimiento Especial Sancionador. El quince de septiembre posterior, el Tribunal Electoral local recibió los autos de la queja presentada por el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, la cual fue registrada con la clave de expediente **PES/328/2021.**

4. Sentencia. El veintiuno de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente **PES/328/2021**, en el sentido de: *i).* Declarar **existente** la violación consistente en las expresiones de calumnia; *ii).* Declarar **inexistente** la violación objeto de la queja, respecto a los actos anticipados de campaña, en su vertiente de llamamiento negativo al voto, y *iii).* **Dar vista** a la presidencia de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de México, a efecto de que procediera a imponer la sanción que en derecho correspondiera.

5. Presentación del primer escrito de incidente de inexecución de sentencia (PES/328/2021-INC-I). El uno de abril de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de inexecución de sentencia, aduciendo el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local en la sentencia precisada en el numeral que antecede.



6. Primera sentencia incidental. El once de mayo siguiente, el Tribunal local determinó fundado el incidente e instruyó a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de México para que sometiera a consideración del Pleno de la propia legislatura la sanción correspondiente a la ciudadana Feliciano Olga Medina Serrano.

7. Informe de la Presidenta de la diputación permanente. El nueve de junio del mismo año, mediante el oficio **SAP/CJ/481/2022**, la Presidencia de la diputación permanente de la LXI Legislatura del Estado de México, realizó diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el incidente **PES/328/2021-INC-I**.

8. Presentación del segundo escrito de incidente de inejecución de sentencia (PES/328/2021-INC-II). El dieciocho de agosto posterior, el actor presentó un segundo escrito de incidente de inejecución de sentencia aduciendo el incumplimiento de la sentencia principal, asimismo, solicitó medidas de apremio para la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura Local.

9. Segunda sentencia incidental. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, resolvió en el sentido de declarar fundado el incidente e instruyó a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de México para que sometiera a consideración del Pleno de la propia legislatura la sanción correspondiente a la ciudadana Feliciano Olga Medina Serrano en su carácter de otrora Presidenta Municipal de la Paz, Estado de México.

10. Primer juicio electoral (ST-JE-34/2022). El once de octubre siguiente, el actor promovió ante la Oficialía de Partes del Tribunal local demanda de juicio electoral a fin de impugnar la sentencia incidental precisada en el numeral que antecede.

El medio de impugnación fue radicado por Sala Regional Toluca con la clave de expediente **ST-JE-34/2022**.

11. Sentencia en el juicio electoral ST-JE-34/2022. El catorce de noviembre del mismo año, Sala Regional Toluca dictó sentencia en el sentido de modificar el acto impugnado, a fin de que el Tribunal local: *i)* Estableciera un plazo razonable a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de México a fin de que realizara un proyecto o propuesta de individualización de la sanción derivada de la infracción atribuida a la otrora Presidenta Municipal de la Paz Feliciano Olga Medina Serrano en el expediente **PES/328/2021**, el cual debía ser sometido al Pleno de la referida legislatura para su aprobación *ii)* Desplegara todos los actos tendentes y necesarios para el cumplimiento de tal ejecutoria y, *iii)* Se pronunciará respecto de las medidas de apremio solicitadas por el actor.

12. Acto impugnado. El veintidós de noviembre del año en curso, el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede, emitió una segunda resolución dentro de incidente de inejecución de sentencia **PES/328/2021-INC-II**, en la cual determinó instruir a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura Local para que procediera a someter a consideración del Pleno del Congreso Local, la sanción correspondiente para su aprobación.

II. Segundo juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, **Luis Daniel Serrano Palacios** promovió el presente juicio electoral ante la autoridad responsable.

1. Recepción de constancias y turno. El dos de diciembre siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió a Sala Regional Toluca el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

El mismo día, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expediente **ST-JE-41/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.



2. Radicación y admisión. El seis de diciembre posterior, la Magistrada Instructora radicó y admitió el mencionado juicio electoral en la Ponencia a su cargo.

III. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano a fin de controvertir una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual se instruyó al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de México, someter a consideración del Pleno del Congreso Local, la sanción que habrá de imponerse a Feliciano Olga Medina Serrano, en su carácter de otrora Presidenta Municipal de la Paz, Estado de México.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 3; 4; y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una resolución incidental dictada por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior y de esta Sala Regional de este órgano jurisdiccional que, en virtud de que el actor, en su carácter de denunciante en el juicio primigenio, promueve juicio en contra de una resolución incidental emitida por un tribunal electoral local en un procedimiento especial sancionador, lo cual no admite ser combatido por alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó que el juicio electoral es la vía idónea para sustanciar y resolver la impugnación.¹

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia **2ª./J:104/2010**, de rubro: ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona enseguida.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de Luis Daniel Serrano Palacios, por su propio derecho, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La resolución fue impugnada dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8, de la ley procesal electoral, dado que tal

¹ En similares términos se sustanciaron y resolvieron los juicios SUP-JE-01/2014, ST-JE-83/2021, ST-JE-31/2021 y ST-JE-11/2021.



determinación se emitió el veintidós de noviembre del año en curso, fue notificada al promovente al día siguiente y surtió sus efectos el veinticuatro del propio mes², por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta de noviembre del año en curso, sin contar los días veintiséis y veintisiete, al tratarse de sábado y domingo, en atención a que el asunto no tiene relación con un proceso electoral.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el veintiocho de noviembre, es evidente que ello aconteció dentro del plazo establecido para ello.

3. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, dado que Luis Daniel Serrano Palacios fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador, quien ahora se inconforma de la sentencia incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

4. Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el actor fue el quejoso en el procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia incidental impugnada; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla al estimar que es contraria a su pretensión.

5. Definitividad y firmeza. Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de México algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

CUARTO. Consideraciones previas. A fin de dilucidar la cuestión planteada se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

I. Procedimiento especial sancionador PES/328/2021

El seis de agosto de dos mil veintiuno, Luis Daniel Serrano Palacios presentó queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la ciudadana Feliciano Olga Medina Serrano, en su carácter de Presidenta Municipal de La Paz, Estado de México, consistente

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430, del Código Electoral local, las notificaciones de las sentencias surten sus efectos al día siguiente de que se practiquen.

en expresiones calumniosas y actos anticipados de campaña, en su vertiente de llamamiento negativo al voto, derivado de equivalentes funcionales.

El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con clave **PES/328/2021**, en el que, entre otras cuestiones, **(i)** Se imputó una responsabilidad directa a la citada ciudadana, ya que, de las expresiones denunciadas, se actualizó su deber de cuidado sobre la conducta denunciada, al incluso haber convocado a una conferencia de prensa en la cual realizó tales expresiones de manera maliciosa, **(ii)** Declaró la existencia de la violación objeto de la queja, respecto a las expresiones de calumnia y a la aludida ciudadana responsable de su difusión, por lo que se dio vista con copia certificada de la sentencia recaída al asunto **PES/328/2021**, para que la Junta de Coordinación Política de la Legislatura local, por medio de su presidencia, en uso de sus atribuciones procediera a imponer la sanción que en Derecho correspondiera, al contar con la atribución de conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurran los integrantes de los municipios y, se **(iii)** declaró la inexistencia de los actos anticipados campaña, en su vertiente de llamamiento negativo al voto, derivado de equivalentes funcionales.

La sentencia anteriormente explicada, fue notificada a la Junta de Coordinación Política el once de enero de dos mil veintidós.

II. Primer incidente de inejecución de sentencia.

Derivado de lo anterior, el uno de abril de dos mil veintidós, el ahora actor presentó el primer incidente de inejecución de sentencia, al considerar el incumplimiento a lo ordenado en la citada resolución, por lo que el once de mayo siguiente, la responsable dictó sentencia incidental declarándolo **fundado**.

Lo anterior, para el efecto de instruir a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura Local, a fin de que en términos de las consideraciones formuladas en la aducida sentencia incidental, y



conforme a lo razonado en la sentencia principal, procediera a someter a consideración del Pleno del Congreso Local, la sanción correspondiente.

III. Segundo incidente de inexecución de sentencia.

Asimismo, el dieciocho de agosto del año en curso, el promovente presentó un segundo incidente de inexecución de sentencia, al considerar que no se dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad responsable en el expediente **PES/328/2021** y, en consecuencia, se impusieran las medidas de apremio correspondientes.

El Tribunal local resolvió el cuatro de octubre siguiente, en el sentido de declarar **fundado** el incidente y de nueva cuenta instruyó al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura Local, para que en términos de las consideraciones formuladas de la aducida sentencia incidental y, conforme a lo razonado en la sentencia principal, procediera a someter a consideración del Pleno de la referida legislatura, la sanción correspondiente.

IV. Juicio electoral federal

En contra de lo anterior, el once de octubre siguiente, el actor promovió un medio de impugnación antes esta Sala Regional, por la falta de cumplimiento, demanda que fue radicado con número de identificación **ST-JE-34/2022**.

El catorce de noviembre del año en curso, este órgano jurisdiccional calificó de **fundados** los agravios aducidos por el actor y en consecuencia resolvió **modificar** el acto reclamado, para que, en esencia, el Tribunal local en plenitud de jurisdiccional dictara una nueva sentencia en el incidente combatido a fin de establecer un plazo que fuese razonable en el que se consideraran las características del asunto, a fin de que la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de México realizara un proyecto o propuesta de individualización de la sanción derivada de la infracción atribuida a la otrora Presidenta Municipal de La Paz, dado lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente principal

PES/328/2021, el cual debía ser sometido al Pleno de la referida Legislatura para su aprobación.

Asimismo, desplegara todos los actos tendentes y necesarios para el cumplimiento de tal ejecutoria, ello a fin de establecer y precisar la forma y términos en que debe cumplirse y finalmente pronunciarse sobre las medidas de apremio solicitadas por la parte actora en el incidente que dio origen al acto reclamado.

V. Acto impugnado PES/328/2021-INC-II

En atención a lo anterior, el veintidós de noviembre del año en curso, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que esencialmente resolvió instruir a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de México para que procediera a someter a consideración del Pleno del Congreso Local, la sanción correspondiente para su aprobación.

QUINTO. Consideraciones torales del acto impugnado. En el considerando *TERCERO* titulado *Estudio de la controversia incidental*, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó lo siguiente:

Previo al estudio de la controversia incidental, en el *apartado A*, el Tribunal Electoral local precisó lo ordenado tanto en la resolución principal como en la incidental.

Al respecto, precisó que en el caso la infracción era de naturaleza electoral porque se violó la prohibición de difusión de propaganda que se considere calumniosa, por otro lado, explicó que la existencia de la infracción y la atribución de responsabilidad de la denunciada se determinó a través del procedimiento especial sancionador electoral.

En ese apartado, respecto a la responsabilidad del servidor público en el ámbito del Derecho Electoral, señaló que la vista otorgada a la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de México, fue con la finalidad de que se cumpliera la determinación impuesta mediante la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el



Tribunal local tuvo por no cumplida la resolución principal en el **PES/328/2021**, así como la incidental en el **PES/328/2021-INC-I**, de once de mayo pasado.

Además, advirtió que no pasaba inadvertido para el Tribunal local que la Contraloría del Poder Legislativo instauró un procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, por lo que con independencia del establecimiento de ese procedimiento, la Presidencia de la Junta de Coordinación Política es quien debía realizar un proyecto o propuesta de individualización de la sanción derivada de la infracción atribuida a Feliciano Olga Medina Serrano, otrora Presidente Municipal de la Paz, en términos de lo resuelto en la sentencia del expediente **PES/328/2021**.

Asimismo, en el **apartado B**, el órgano jurisdiccional responsable hizo alusión a las consideraciones emitidas por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio electoral **ST-JE-34/2022**, en el cual se determinó modificar la sentencia incidental impugnada, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en la referida ejecutoria, el Tribunal local ordenó al Congreso del Estado de México, que en el término de quince días hábiles siguientes la notificación del acto incidental impugnado, procediera conforme a derecho correspondiera en relación a la responsabilidad de la ciudadana Feliciano Olga Medina Serrano, en su carácter de otrora Presidenta Municipal de La Paz, Estado de México.

Por lo anterior, la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura de México debía realizar un proyecto o propuesta de individualización de la sanción derivada de la infracción aducida, en ese sentido, el Tribunal local precisó los parámetros efectivos y legales que se deberán de considerar para la calificación e individualización de la sanción, y una vez calificada la falta, procediera a individualizar la sanción que legalmente correspondiese tomando en cuenta las directrices precisadas.

Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable señaló que en términos del escrito incidental en el cual el actor solicita la implementación de medidas de apremio, en el caso, era necesario apercebir a la Presidencia de la referida Junta de Coordinación Política para que en el caso de no

cumplir con la sentencia de mérito se le aplique la medida de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 456, del Código Electoral del Estado de México.

Por todo lo anterior, el Tribunal local resolvió, entre otros aspectos, instruir a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura local, para que, en términos de las consideraciones formuladas en el considerando *TERCERO*, procediera a someter a consideración del Pleno del Congreso local, la sanción correspondiente para su aprobación.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor plantea los motivos de disensos siguientes.

El actor sostiene que la sentencia incidental combatida no es exhaustiva ni completa por lo que hace al ejercicio de sus facultades sancionadoras y resarcitorias, ello, al no ordenarse el dictado de **medidas de reparación a su favor**, tal como sucede en otros procedimientos sancionadores en donde la responsable ha analizado el resarcimiento del daño, siendo que tal como se estableció en el juicio de origen, las calumnias son expresiones que agravian la dignidad de quien las recibe, derecho humano previsto en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El actor refiere, que respecto al derecho fundamental a la reparación integral, la Corte ha establecido que tal derecho no es compatible con la existencia de limitantes que impidan que la medida que se adopte produzca un verdadero efecto que atienda a las características específicas de cada caso, ya que ello restringiría de forma directa el núcleo del derecho fundamental a una reparación integral o justa, lo cual es acorde con lo establecido en los artículo 1, numeral 1 y 63 numeral 1, de la Convención de Derechos Humanos.

El enjuiciante señala que el derecho que le fue vulnerado por la denunciada es el derecho a la dignidad humana y a la honra, motivo por el cual **solicita la reparación del daño** que fue provocado a su esfera jurídica siendo que el Tribunal local responsable tenía la obligación de determinar y no lo hizo.



En este sentido, señala que el órgano jurisdiccional responsable como órgano garante del Estado para salvaguardar los derechos humanos debió emprender acciones a fin de garantizar la reparación del daño que le fue ocasionado, máxime que ya existe una sanción impuesta en el procedimiento sancionador y el reconocimiento de la difusión de calumnias en su perjuicio.

Asimismo, señala que no pasa desapercibido que en el caso se está frente a la emisión de una sentencia incidental en cumplimiento a una ejecutoria dictada en el expediente **ST-JE-34/2022** y que los lineamientos generales de cumplimiento ya fueron dictados por el Tribunal local responsable en la sentencia principal.

No obstante, como se observa de la sentencia primigenia y de las sentencias incidentales emitidas el once de mayo y cuatro de octubre ambas de dos mil veintidós, en ningún momento se dictaron los parámetros específicos para el cumplimiento, sino que únicamente se vinculó a la legislatura local para que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera conforme a derecho a fin de imponer la sanción correspondiente a la infractora, lo cual no se ha cumplido.

Al respecto, el actor señala que es hasta este momento en el cual el órgano jurisdiccional responsable establece un marco preciso de cómo debe cumplir su ejecutoria la legislatura local, siendo que paso a paso precisa que, al realizar el proyecto o propuesta de individualización de la sanción derivada de la infracción atribuida a la denunciada, deberá considerar los parámetros efectivos y legales establecidos.

En ese contexto, el enjuiciante sostiene que, si bien la responsable aportó mayores elementos de precisión para que la legislatura local no obvie el cumplimiento y pueda incurrir en una ejecución defectuosa o excesiva, lo cierto es, que en tales directrices se debió tomar en consideración lo relativo a la implementación de medidas reparatorias a fin de lograr un correcto cumplimiento.

Por lo anterior, el accionante solicita que no solamente se dé vista a la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura Local en el Estado de México

para imponer la sanción que estime pertinente conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia incidental combatida, sino que en vías de resarcir el daño causado a su persona y a su candidatura en el marco del desarrollo del proceso electoral, se le imponga como mínimo a la infractora, el otorgamiento de una disculpa pública a su favor a través de los mismos medios por los cuales realizó las manifestaciones sancionadas.

Lo considera de esta forma, ya que a su decir la disculpa pública resulta una medida resarcitoria justa y equilibrada que puede compensar los daños generados a su imagen pública a efecto de que no quede en la percepción de la ciudadanía que es responsable de las conductas delictivas de las que falsamente se le imputaron.

Asimismo, argumenta el enjuiciante que tal medida encuentra justificación en el hecho de que la ciudadanía no apoyaría a una persona que, postulándose a un cargo de elección popular, tuviera señalamientos de corrupto, extorsionador, homofóbico y todos los adjetivos de los cuales fue objeto, ya que se busca elegir los mejores perfiles para sus políticas públicas representen un beneficio a la sociedad.

En ese sentido, estima necesario que la Sala Regional Toluca ordene al Tribunal local responsable que dentro de su marco de cumplimiento incluya medidas de reparación del daño como lo es una disculpa pública en la que se reconozca que las expresiones y adjetivos utilizados en su contra son falsos, ya que tal medida tiene la misma magnitud con la que la infractora externó expresiones calumniosas en su contra, por lo que a su juicio se debe modificar la sentencia incidental combatida para que sean consideradas las **medidas reparatorias**.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se modifique la sentencia incidental emitida por el órgano jurisdiccional local responsable a fin de que se implemente la medida reparatoria consistente en una disculpa pública a favor de su persona por parte de la persona señalada como infractora en el procedimiento especial sancionador de origen.



La **causa de pedir** la sustenta en que la sentencia incidental combatida no es exhaustiva ni completa, al no ordenarse el dictado de medidas de reparación, como lo es una disculpa pública a favor de su persona por parte de la infractora a través de los mismos medios por los cuales realizó las manifestaciones sancionadas, siendo que en el caso se acreditaron las conductas denunciadas.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al enjuiciante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este sentido, los agravios serán estudiados de manera conjunta al guardar relación entre sí, sin que tal metodología afecte al actor, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.³.

Decisión de Sala Regional Toluca

Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos resultan **inoperantes** ya que la resolución incidental controvertida deriva de la sentencia principal que tiene el carácter de acto consentido, al no haber sido impugnada en su oportunidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes

³ De conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

⁴ **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, ya que el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

En el caso, las alegaciones realizadas por el actor en el sentido de que se debe modificar la sentencia incidental combatida, a fin de que se ordene al Tribunal local responsable incluya dentro de su marco de cumplimiento **medidas de reparación como lo es una disculpa pública a su favor** por parte de la infractora, resultan ineficaces para lograr la modificación de la sentencia incidental al derivar de un acto consentido.

Lo anterior, porque en la especie, el enjuiciante pretende que se modifique la resolución incidental emitida el veintidós de noviembre de año en curso, la cual deriva de la sentencia de fondo de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, primigenia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **PES/328/2021**, en la cual se resolvió, entre otras cuestiones lo siguiente: *(i)* se imputó una responsabilidad directa a la otrora Presidenta Municipal del Municipio de La Paz, de la referida entidad federativa, ya que de las expresiones denunciadas, se actualizó su deber de cuidado sobre la conducta denunciada, al incluso haber convocado a una conferencia de prensa en la cual realizó tales expresiones de manera maliciosa, *(ii)* declaró la existencia de la violación objeto de la queja, respecto a las expresiones de calumnia y a la aludida ciudadana responsable de su difusión, por lo que se dio vista con copia certificada de la sentencia recaída al asunto **PES/328/2021**, para que la Junta de Coordinación Política de la Legislatura local, por medio de su presidencia, en uso de sus atribuciones, procediera **a imponer la sanción que en Derecho correspondiera**, al contar con la atribución de conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurran los integrantes de los municipios y, se *(iii)* declaró la inexistencia de los actos anticipados campaña, en su vertiente de llamamiento negativo al voto, derivado de equivalentes funcionales.



De tal determinación se advierte que el órgano jurisdiccional responsable, al tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas consistentes en expresiones de calumnia en perjuicio del actor, ordenó dar vista con copia certificada de la sentencia recaída al asunto **PES/328/2021**, a la Junta de Coordinación Política de la Legislatura local, para que por medio de su Presidencia, en uso de sus atribuciones, **procediera a imponer la sanción que en Derecho correspondiera**, al contar con la atribución de conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurran los integrantes de los municipios.

Sin que de tal resolución se advierta la emisión medidas de reparación a favor del actor, sino únicamente se instruyó a la legislatura local para que procediera a determinar la sanción correspondiente.

Por tanto, si el actor consideraba que le causaba una afectación lo resuelto en la sentencia de origen al dejar de ordenar la implementación de medidas reparatorias, debió combatir esa circunstancia desde que tuvo conocimiento de tal determinación y no esperar al dictado de la sentencia incidental ahora combatida, la cual tiene por límite lo resuelto en la sentencia de fondo.

De modo que, el ahora accionante estuvo en posibilidad plena de controvertir la sentencia primigenia, en lugar de impugnar una resolución incidental que deriva de la primera que tiene el carácter de acto consentido.

Así, el actor pretende combatir la falta de implementación de medidas reparatorias en una resolución incidental de incumplimiento de sentencia, siendo que estuvo en posibilidad de impugnar tal omisión una vez que tuvo conocimiento del fallo principal del procedimiento especial sancionador, al existir en la ley procesal un medio de impugnación idóneo para ello.

Esto es, para no incurrir en el consentimiento del acto, como en la especie ocurre, el enjuiciante estaba obligado a cumplir con la carga procesal de impugnación impuesta por la normativa electoral aplicable.

En ese sentido, el promovente incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción en contra de la sentencia emitida en el procedimiento especial

sancionador, en la cual únicamente se ordenó a la Junta de Coordinación Política de la Legislatura local, por medio de su Presidencia, que en uso de sus atribuciones, **procediera a imponer la sanción que en Derecho correspondiera**, al contar con la atribución de conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurran los integrantes de los municipios.

Por lo que, ahora resulta inviable la pretensión del accionante al controvertir la resolución incidental cuestionada, porque en ejercicio de su derecho de defensa y acceso a la justicia consintió la sentencia primigenia, al no impugnar la falta de implementación de medidas reparatorias, de ahí que la determinación principal emitida en el procedimiento especial sancionador adquirió definitividad y firmeza, acorde con los principios de certeza y de seguridad jurídica.

Acoger la pretensión del actor implicaría permitirle la renovación de una instancia que dejó de accionar, a pesar de tener garantizado el derecho para ello; por tanto, en cuanto a su ámbito jurídico se refiere, su derecho a impugnar precluyó de manera definitiva, lo que implica la imposibilidad de revisar un acto posterior que deriva de uno anterior que goza de una presunción de validez, por no haber sido impugnado en su oportunidad.

Apoya la anterior consideración, el hecho de que el propio actor manifiesta en su escrito de demanda, que no pasa inadvertido que, en el caso, se está frente a la emisión de una sentencia incidental en cumplimiento a una ejecutoria dictada en el expediente **ST-JE-34/2022** y que los lineamientos generales de cumplimiento ya fueron dictados por el Tribunal local responsable en la sentencia principal.

Asimismo, señala que es hasta este momento en el cual el órgano jurisdiccional responsable establece un marco preciso de cómo debe cumplir su ejecutoria la legislatura local, siendo que precisa que, al realizar el proyecto o propuesta de individualización de la sanción derivada de la infracción atribuida a la denunciada, deberá considerar los parámetros efectivos y legales establecidos.



En ese contexto, el enjuiciante manifiesta que, si bien la responsable aportó mayores elementos de precisión para que la legislatura local no obvie el cumplimiento y pueda incurrir en una ejecución defectuosa o excesiva, lo cierto es, que en tales directrices se debió tomar en consideración lo relativo a la implementación de medidas reparatorias a fin de lograr un correcto cumplimiento.

De lo anterior, se advierte que el actor reconoce expresamente que dejó de impugnar la sentencia primigenia ante la falta de implementación de medidas reparatorias, siendo que es hasta este momento, cuando solicita que no solamente se dé vista a la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura Local en el Estado de México, para imponer la sanción que estime pertinente conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia incidental combatida, sino que en vías de resarcir el daño causado a su persona se le imponga como mínimo a la infractora, el otorgamiento de una disculpa pública a su favor a través de los mismos medios por los cuales realizó las manifestaciones objeto de sanción.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el actor soslaya que la sanción y la medida de reparación son de naturaleza jurídica distinta, por lo que el hecho de que en la resolución incidental impugnada se hayan fijado lineamientos para la imposición de la primera no implica que se deban incluir las segundas, máxime que no fueron determinadas en la sentencia principal.

De ahí que los agravios planteados por el actor resulten **inoperantes** para lograr la modificación de la resolución incidental impugnada, por derivar de la sentencia principal consentida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados**, tanto físicos como

electrónicos a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y, el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.